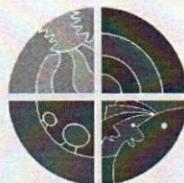


2024



**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**  
MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**REGLAMENTO DEL  
ÁREA DE  
TRANSPARENCIA  
INSTITUCIONAL  
Y  
LUCHA CONTRA LA  
CORRUPCIÓN DE LA  
DEFENSORIA DEL  
PUEBLO**



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
RA/DP/2024/047**

La Paz, 07 de agosto de 2024

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, los parágrafos I, II y III del artículo 218 de la Constitución Política del Estado, establecer que la Defensoría del Pueblo, velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, cuya función alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos; asimismo, le corresponderá la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior, siendo una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

Que, el artículo 232 del Texto Constitucional, establece que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, en ese mismo marco normativo, el artículo 235 de la norma Constitucional indica que, entre las obligaciones de las servidoras y los servidores públicos, es el deber de cumplir con la Constitución y las leyes, además de ejercer sus responsabilidades bajo los principios de la función pública.

Que, la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, del Defensor del Pueblo, tiene por objeto regular las atribuciones, prerrogativas, organización y funcionamiento de la institución defensorial, en el marco de las acciones de defensa de la sociedad establecidas en la Constitución Política del Estado, que goza autonomía funcional, financiera y administrativa; en el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los Órganos del Estado, sometida al control fiscal.

Que, la Ley N° 974, de 04 de septiembre de 2017, de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, tiene por objeto regular el funcionamiento de las Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción en el Estado Plurinacional de Bolivia, y su coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en cuyo artículo 10 establece como una de sus funciones el desarrollar mecanismos para la participación ciudadana y el control social.

Que, mediante Resolución Administrativa DP-RA N° 100/2019-2020, de 30 de diciembre de 2019, se aprobó el Reglamento de la Unidad de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción de la Defensoría del Pueblo.

Que, por Resolución Administrativa RA/DP/2024/010, de 02 de abril de 2024, se aprobó la nueva Escala Salarial y Creación de Ítems de la Defensoría del Pueblo, y la nueva Estructura Organizacional de la Defensoría del Pueblo, refrendada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante Resolución Ministerial N° 123, de 30 de abril de 2024.

Que, el numeral 17 del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 870, modificada por Resolución Administrativa RA/DP/2023/025, de 30 de junio de 2023, establece que, entre otras de las





DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

funciones del Defensor del Pueblo, es suscribir las Resoluciones Defensoriales y las Resoluciones Administrativas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en atención a la nueva Estructura Organizacional y Escala Salarial de la Defensoría del Pueblo, aprobada por Resolución Administrativa RA/DP/2024/010, de 02 de abril de 2024, y refrendada por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas mediante Resolución Ministerial N° 123, de 30 de abril de 2024, la Responsable del Área de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción de la Defensoría del Pueblo emitió el Informe INF/DP/ATLCC/2024/11, de 15 de julio de 2024, por el que refiere que en el marco del Plan de Implantación de la nueva estructura organizacional, coordinó la actualización de la normativa correspondiente al Área a su cargo, efectuando modificaciones al Reglamento del Área de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, únicamente en relación a la nominación de las unidades y áreas organizacionales de la Defensoría del Pueblo.

Que, por Informe Legal INF/DP/DGAJ/AJ/2024/139, de 07 de agosto de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos concluye señalando que en el marco de las funciones establecidas en el Manual de Organización de Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobada mediante Resolución Administrativa RA/DP/2024/020, de 30 de abril de 2024, para la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respecto al apoyo en las tareas de desarrollo normativo de competencia de su autoridad, revisada la propuesta del Reglamento del Área de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, realizada por la Responsable del Área de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción de la Defensoría del Pueblo; el mismo se adecúa a la Ley N° 974, de 04 de septiembre de 2017, de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, toda vez que tiene por objeto reglamentar la correcta aplicación de dicha normativa al interior de la Institución Defensorial; asimismo, la citada propuesta de Reglamento contempla la Nueva Estructura Organizacional de la Defensoría del Pueblo, siendo viable legalmente, en razón a que no contraviene la normativa vigente.

#### **POR TANTO:**

El Defensor del Pueblo, designado mediante Resolución R.A.L.P. N° 22/2021-2022, de 23 de septiembre de 2022, emitida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, previstas en la Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016 y su Reglamento;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- APROBAR** el “Reglamento del Área de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción de la Defensoría del Pueblo”, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efecto la Resolución Administrativa DP-RA N° 100/2019-2020, de 30 de diciembre de 2019, así como cualquier otra disposición contraria a la presente Resolución Administrativa.

**TERCERO.-** Se instruye a la Responsable del Área de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción de la Defensoría del Pueblo difundir la presente Resolución Administrativa al interior de la institución, debiendo remitir una copia digital a la Dirección de Planificación para su publicación en la página oficial de la Defensoría del Pueblo.

**CUARTO.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su emisión.





DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**QUINTO.-** El Área de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción de la Defensoría del Pueblo, queda encargada del cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

**SEXTO.-** Cumplidas las disposiciones de la presente Resolución, el Área de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción de la Defensoría del Pueblo, deberá remitir el Reglamento y sus antecedentes a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para su respectivo archivo.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

P.F.C.A.  
ELCB/NSSP

  
Pedro Francisco Callisaya Aro  
DEFENSOR DEL PUEBLO



# **REGLAMENTO DEL AREA DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTICULO 1 (OBJETO).**

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Área de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (ATLCC), a ser denominada según la estructura de la Defensoría del Pueblo, en el marco de la Ley de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

### **ARTICULO 2 (AMBITO DE APLICACIÓN).**

El presente Reglamento es de cumplimiento y aplicación obligatoria para:

- a) Las y los servidores públicos de la Defensoría del Pueblo
- b) Las o los abogados o personal designado en la ATLCC.

### **ARTÍCULO 3 (SUSTENTO NORMATIVO).**

La ATLCC cumplirá sus funciones en el marco de la:

- a) Constitución Política del Estado, del 7 de febrero de 2009.
- b) Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC) del año 2003, ratificada por Ley N° 3068 de 01 de junio de 2005.
- c) Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) del año 1996, ratificada por Ley N° 1743 de 17 de enero de 1997.
- d) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del año 2000, ratificada por Ley N° 3107 de 02 de agosto de 2005.
- e) Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, Lucha Contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz".
- f) Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, de la Procuraduría General del Estado.
- g) Ley N° 260, de 11 de julio de 2012, Orgánica del Ministerio Público.
- h) Ley N° 007 de Modificaciones al Sistema Normativo Penal.
- i) Ley N° 650, de 19 de enero de 2015, Agenda Patriótica 2025, de la Bolivia Digna y Soberana.
- j) Ley N° 786, de 9 de marzo de 2016, del Plan de Desarrollo Económico y Social (PDES) 2016-2020
- k) Ley N° 870, de 13 de diciembre de 2016, de la Defensoría del Pueblo.
- l) Ley N° 915, de 22 de marzo de 2017, a través del cual se regula la transferencia de competencias del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción a favor del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
- m) Ley N° 974, de 04 de septiembre de 2017, de Unidades de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.
- n) Ley del Código del Sistema Penal Boliviano.
- o) Decreto Supremo N° 214, de 22 julio de 2009, de Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.



p) Decreto Supremo N° 24771, de 31 de julio de 1997, de la Unidad de Investigaciones Financieras

q) Decreto Supremo N° 29894 de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, de 7 de febrero de 2009 modificado por el Decreto Supremo N° 3058, de 22 de enero de 2017.

r) Decreto Supremo N° 2065, de 23 de julio de 2014

s) Decreto Supremo N° 3070, de 01 de febrero de 2017.

#### **ARTÍCULO 4 (FINALIDAD).**

El ATLCC de la Defensoría del Pueblo tiene la finalidad de promover e implementar políticas y medidas de prevención, transparencia y lucha contra la corrupción, así como gestionar denuncias por posibles hechos o actos de corrupción; negativa injustificada de acceso a la información pública, o por posibles irregularidades o falsedad de títulos, certificados académicos o profesionales de servidoras, servidores, ex servidoras o ex servidores públicos.

#### **ARTÍCULO 5 (PRINCIPIOS).**

El ATLCC cumplirá sus funciones, en el marco de los siguientes principios:

a) **Independencia.** Sus actuaciones deben ser objetivas y alejadas de toda injerencia o presión de cualquier naturaleza.

b) **Imparcialidad.** Debe actuar al margen de todo prejuicio, parcialización, discriminación o distinción.

c) **Eficacia.** Los asuntos sometidos a su conocimiento deben ser atendidos dentro de plazo y de forma oportuna, sin imponer requisitos adicionales o incurrir en actuaciones dilatorias.

d) **Eficiencia.** Debe optimizar el uso de los recursos en el cumplimiento de sus funciones.

e) **Cooperación Interinstitucional.** Debe trabajar de manera coordinada y bajo cooperación.

f) **Legalidad.** Debe enmarcarse en cumplimiento estricto de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.

#### **ARTÍCULO 6 (INDEPENDENCIA, COORDINACIÓN E IMPARCIALIDAD).**

I. El ATLCC en el cumplimiento de sus funciones relacionadas a la gestión de denuncias por posibles actos de corrupción, es independiente.

II. En el cumplimiento de las funciones relacionadas a la transparencia institucional y prevención de la corrupción, el ATLCC deberá coordinar sus funciones con la MAE de la Defensoría del Pueblo.

III. En cumplimiento a los principios de independencia e imparcialidad, todo acto administrativo del ATLCC en la gestión de denuncias, no requiere de la aprobación previa de la MAE de la Defensoría del Pueblo; sin embargo, en el marco de la coordinación organizacional de la entidad, únicamente puede remitirse los mismos ante la MAE de la entidad, para efectos de conocimiento.



## **CAPÍTULO II ESTRUCTURA**

### **ARTÍCULO 7 (ORGANIZACIÓN).**

El Área de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (ATLCC) de la Defensoría del Pueblo, estará a cargo de un Jefe o Responsable de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, y contará con el personal a asignarse de acuerdo a carga laboral y disponibilidad presupuestaria.

### **ARTÍCULO 8 (EXCLUSIVIDAD EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES).**

La o el personal designado al ATLCC de la Defensoría del Pueblo, desempeñarán sus funciones de manera exclusiva, conforme la normativa vigente.

### **ARTÍCULO 9 (DESIGNACIÓN Y DESVINCULACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ATLCC).**

Conforme a procedimientos, plazos, causales y formatos preestablecidos, la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Defensoría del Pueblo, comunicará al Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, la designación y desvinculación de los servidores públicos del ATLCC.

### **ARTÍCULO 10 (ARCHIVO INSTITUCIONAL).**

El ATLCC promoverá la implementación de un mecanismo eficiente de manejo de la información en los archivos de gestión, archivo central y archivo histórico de la Defensoría del Pueblo, emitiendo recomendaciones de medidas correctivas correspondientes, o promoviendo medidas destinadas a este fin.

## **CAPÍTULO III COORDINACIÓN CON EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL**

### **ARTÍCULO 11 (REMISIÓN DE INFORMACIÓN).**

Conforme a formatos preestablecidos, procedimientos, plazos y requerimientos del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional; el ATLCC, remitirá información a dicha entidad estatal de forma escrita o digital a través del Sistema de Información de Transparencia, Prevención y Lucha contra la Corrupción - SITPRECO.

### **ARTÍCULO 12 (COORDINACIÓN, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN).**

**I.** La coordinación, respecto a la implementación de los componentes de prevención, gestión de denuncias por negativa injustificada de acceso a la información pública y posibles hechos o actos de corrupción, estará sujeta a los instrumentos emitidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

**II.** La supervisión y evaluación, respecto a los componentes de prevención, gestión de denuncias por negativa injustificada de acceso a la información pública y posibles hechos o actos de corrupción, será ejercida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, debiendo remitirse la información que sea requerida.



**CAPÍTULO IV  
PREVENCIÓN Y TRANSPARENCIA  
SECCIÓN I**

**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 13 (ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA).**

El ATLCC promoverá en la Defensoría del Pueblo, la adopción de mecanismos, instrumentos y medidas destinadas al cumplimiento y ejecución de la normativa sobre acceso a la información. A este efecto, implementará acciones para la capacitación y actualización de sus servidores públicos en acceso a la información, promoverá la adopción de procedimientos ágiles de atención de solicitudes de acceso a la información; y desarrollará sistemas de evaluación y monitoreo del cumplimiento de la normativa sobre acceso a la información.

Asimismo, el ATLCC impulsará la dotación de infraestructura, sistematización y publicación de la información pública, así como la implementación de centros de documentación, redes de información, gobierno electrónico, telecentros y otros instrumentos similares, que facilitarán el acceso y comprensión de la documentación e información pública de la Defensoría del Pueblo.

**ARTÍCULO 14 (TRANSPARENCIA).**

El ATLCC promoverá y coordinará con las áreas o unidades correspondientes de la Defensoría del Pueblo, la implementación y funcionamiento de los siguientes instrumentos de gestión:

1. Página web institucional de información pública.
2. Sistemas de archivo institucional que permita el acceso a información, de acuerdo a normativa en vigencia.
3. Sistemas de gestión de documentación, archivo central, archivo intermedio y archivo histórico, de acuerdo a normativa vigente.
4. Sistemas de recepción de correspondencia o de ventanilla única, que facilite conocer el estado de solicitudes o trámites en general.
5. Sistemas o mecanismos tecnológicos, información y comunicación (TICS) para transparentar la gestión y las actividades de la Defensoría del Pueblo.

**ARTÍCULO 15 (PÁGINA WEB INSTITUCIONAL).**

**I.** La información institucional en la página web deberá estar actualizada y contener datos confiables, completos, oportunos y veraces, conforme a instrumentos emitidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

**II.** La página web institucional deberá contener como mínimo, la siguiente información:

- a) Datos generales de la Defensoría del Pueblo misión, visión, principios, objetivos institucionales, domicilio, números de teléfono, fax y correo electrónico institucional.
- b) Nómina de autoridades, asesores y personal técnico o administrativo, en todos sus niveles y jerarquías; así como la modalidad de selección y contratación.



- c)** Plan Estratégico Institucional, Programa Operativo Anual (POA) programado, ejecutado y resultados de gestión.
- d)** Presupuesto institucional, fuentes de financiamiento, escala salarial, estados financieros de gestión
- e)** Datos generales de todos los contratos de bienes, doras y servicios celebrados por la entidad. Detalle de la adquisición de bienes y/o servicios, programados y ejecutados y nómina de proveedores.
- f)** Información contable de la gestión fiscal de la Defensoría del Pueblo y sobre procesos de auditoría interna y externa
- g)** Viajes oficiales y resultados alcanzados
- h)** Marco legal, que contenga la normativa general aplicable a la Defensoría del Pueblo tratados o convenios internacionales, disposiciones reglamentarias y otras de carácter general.
- i)** Información de carácter operativo de utilidad para los sectores de la sociedad relacionados al ámbito de competencias de la Defensoría del Pueblo, que debe comprender estadísticas, cotizaciones, tarifas, indicadores, estudios, entre otros.
- j)** Formularios de solicitud de información o para reclamaciones o denuncias
- k)** Comentarios y sugerencias.
- l)** Otras requeridas por ley.

**III.** El ATLCC supervisará que la información de la página web institucional se encuentre actualizada.

## **SECCIÓN II ÉTICA PÚBLICA**

### **ARTÍCULO 16 (ÉTICA PÚBLICA).**

El ATLCC es responsable de impulsar:

- a)** La implementación de la "Política Nacional de Descolonización de la Ética Pública y la Revolución del Comportamiento de las Servidoras y los Servidores Públicos velando por su cumplimiento, en todos los niveles jerárquicos.
- b)** Mecanismos e instrumentos que coadyuven en el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías de las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.
- c)** Mecanismos e instrumentos que coadyuven en el cumplimiento y respeto de los derechos y garantías de las personas en su relacionamiento con el Estado.
- d)** La implementación de incentivos institucionales para promover el cumplimiento y observancia de las normas de conducta que debe cumplir todo servidor público.

## **SECCIÓN III RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS Y CONTROL SOCIAL**

### **ARTICULO 17 (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS).**

**I.** El ATLCC es responsable de la difusión del informe a ser presentado en la Rendición Pública de Cuentas del Defensor del Pueblo, en los plazos y condiciones establecidas por la normativa en vigencia.



**II.** El ATLCC coordinará también, la información a presentarse por la Defensoría del Pueblo ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre la situación de los derechos humanos en el país, y sobre la gestión de su administración.

**III.** El ATLCC coordinará que todas las unidades de la Defensoría del Pueblo, proporcionen la información de carácter económico-financiero, técnico y administrativo de la Rendición Pública de Cuentas y los resultados de la gestión, necesarios para la elaboración del informe y realización.

**IV.** La Rendición Pública de Cuentas, se efectuará sobre la base de un análisis de la Programación Operativa Anual de la Defensoría del Pueblo y del cumplimiento de los objetivos propuestos, resultados concretos y su incidencia en la satisfacción del interés

colectivo.

**V.** La Rendición Pública de Cuentas, en base a resultados, deberá sustentarse en principios de gestión, impacto institucional y beneficio colectivo. Los objetivos no cumplidos, deberán ser explicados de forma clara y resumida, además de los motivos que impidieron su concreción.

**VI.** La Rendición Pública de Cuentas, se realizará en eventos públicos, en dos momentos obligatorios: a) Audiencia Inicial y b) Audiencia Final; conforme a los instrumentos emitidos por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

#### **ARTÍCULO 18 (RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS ESPECÍFICA).**

El ATLCC promoverá la Rendición Pública de Cuentas específicas de la Defensoría del Pueblo, conforme a normativa en vigencia, a realizarse en el lugar de ubicación del proyecto o en el lugar de residencia de la población destinataria del proyecto, pudiendo ser presidida por el Defensor del Pueblo y asistida técnicamente por los Delegados Adjuntos, Delegados Defensoriales Departamentales o Coordinadores Regionales, o los responsables de la ejecución del proyecto, recayendo la responsabilidad de su realización en las autoridades ejecutivas.

#### **ARTÍCULO 19 (MESAS DE DIÁLOGO Y PROPUESTAS).**

El ATLCC promoverá en la Defensoría del Pueblo, la realización de Mesas de Diálogo quinquenales para la participación y concertación de propuestas de desarrollo y de políticas de la entidad o empresa pública, cuyos resultados serán sistematizados e incorporados en los planes institucionales respectivos.

#### **ARTÍCULO 20 (CONTROL SOCIAL).**

El ATLCC, de forma coordinada con todas las unidades de la Defensoría del Pueblo, estará a cargo de:

- 1.** Propiciar y generar espacios de participación y control social, sobre la base de una identificación precisa de los sectores de la sociedad relacionados de forma directa o indirecta con las funciones de la Defensoría del Pueblo.
- 2.** Promover espacios de participación y control social cuando cualquier sector de la sociedad decida involucrarse de forma activa en las labores de control social.
- 3.** Generar planes y programas de capacitación ciudadana en materias relativas a participación ciudadana, transparencia, acceso a la información, prevención, lucha



contra la corrupción y otras materias relacionadas, destinadas a fortalecer la participación ciudadana en la prevención y lucha contra la corrupción.

**ARTÍCULO 21 (CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CONTROL SOCIAL).**

El ATLCCE garantizará el cumplimiento de la normativa sobre participación y control social, velando que la Defensoría del Pueblo, de cumplimiento a sus obligaciones de:

- a) Actuar con transparencia
- b) Crear espacios permanentes para la Participación y Control Social en todos los niveles del Estado.
- c) Planificar y evaluar políticas estatales con participación de la sociedad civil organizada.
- d) Realizar periódicamente procesos de Rendición Pública de Cuentas.

**ARTÍCULO 22 (CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN DEL CONTROL SOCIAL).**

El ATLCCE es responsable de promover, generar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de capacitación para el ejercicio de la participación y control social de manera amplia, activa, plural e intercultural; y la capacitación de los actores de la participación y control Social, de manera sistemática y sostenida.

**ARTÍCULO 23 (PLANIFICACIÓN PARTICIPATIVA Y EJECUCIÓN CON CONTROL SOCIAL).**

El ATLCCE promoverá en la Defensoría del Pueblo, la elaboración de políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos con participación activa de los actores de la participación y control Social.

A este efecto, el ATLCCE, adoptará las acciones necesarias para que la Defensoría del Pueblo, con carácter previo a la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos, se difundan o pongan en conocimiento de la sociedad, el cronograma de las actividades de planificación participativa, para la toma de decisiones.

**SECCIÓN IV  
GESTIÓN DE RIESGOS**

**ARTÍCULO 24 (GESTIÓN DE RIESGOS).**

El ATLCCE promoverá planes, programas y medidas de gestión de riesgos para prevenir posibles hechos o actos de corrupción en la Defensoría del Pueblo. Una vez aprobados estos se deberá realizar el seguimiento a su implementación y actualización si correspondiere.

**CAPÍTULO V  
LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN**

**SECCIÓN I**

**ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 25 (TIPOS DE DENUNCIA).**

I. La gestión de denuncias que realice el ATLCCE, podrán ser activada a través de denuncias:



- a) Escritas, considerando la identidad del denunciante, o podrán ser anónimas.
- b) Verbales, registradas en un Formulario de Denuncia aprobado para el efecto, considerando la identidad del denunciante.

**II.** Ante el conocimiento de un hecho de impacto social o noticia fehaciente, a través de medios de comunicación masiva, sobre posibles hechos o actos de corrupción en la Defensoría del Pueblo, el ATLCG gestionara de oficio la apertura de una denuncia para su respectivo seguimiento.

**III.** La o el denunciante deberá adjuntar documentación o en su caso podrá hacer referencia al lugar donde pueda ser verificada, o los datos que puedan respaldar la información.

#### **ARTÍCULO 26 (LEGITIMACIÓN).**

**I.** Cualquier persona natural o jurídica que tuviera conocimiento de un hecho o acto de corrupción, está legitimada para presentar una denuncia ante el ATLCG de la Defensoría del Pueblo.

**II.** La denuncia puede ser presentada por ventanilla única de correspondencia o de manera directa ante el ATLCG, de acuerdo a las formas establecidas por la Ley N° 974.

**III.** Para presentar la denuncia no es necesario que se encuentre patrocinado por abogado y tiene carácter de gratuidad.

#### **ARTÍCULO 27 (DENUNCIA ANÓNIMA).**

De manera excepcional, el ATLCG, gestionará una denuncia sin identificación del denunciante, siempre y cuando se encuentre acompañada por documentación que la respalde y sustente. Asimismo, el contenido de la misma no deberá utilizar términos despectivos, faltar al respeto y la moral.

#### **ARTÍCULO 28 (DENUNCIA CON RESERVA DE IDENTIDAD).**

La o él denunciante podrá solicitar expresamente reserva de identidad a tal efecto la o él Responsable, las o los servidores públicos del ATLCG deberán guardar en reserva todos los datos de identificación personal del denunciante, manteniendo la confidencialidad en toda la tramitación de la gestión de denuncias e informes.

### **SECCION II**

#### **GESTION DE DENUNCIAS**

#### **ARTÍCULO 29 (GESTIÓN DE DENUNCIAS - AMBITO DE COMPETENCIAS).**

El ATLCG está facultada a realizar la gestión de denuncias por:

- a) Posibles hechos o actos de corrupción, en los que habrían incurrido las o los servidores públicos o ex servidores públicos, personal designado o particulares que tengan relación con la Defensoría del Pueblo.
- b) Posibles irregularidades o falsedad de títulos, certificados académicos o profesionales de servidoras, servidores, ex servidoras o ex servidores públicos



c) Negativa injustificada de los servidores públicos a otorgar información, la cual será tratada bajo las previsiones establecidas en el Capítulo VI.

### **ARTICULO 30 (RECEPCIÓN DE DENUNCIAS)**

I. El ATLCC recepcionará las denuncias previstas en el ámbito de sus competencias, y que contengan los datos elementales para su investigación, relación de hechos (incluye referencia de lugar, tiempo) y datos de las personas identificadas como responsables.

II. Verificados estos aspectos, el ATLCC le asignará a la denuncia el número de registro interno y se procederá con su registro en el sistema informático SITPRECO.

### **ARTICULO 31 (ADMISION DE LA DENUNCIA).**

El ATLCC, en un plazo de cinco (5) días hábiles, emitirá un informe debidamente fundamentado, disponiendo la admisión de la denuncia cuando verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 974; o en su defecto dispondrá el rechazo de la investigación.

### **ARTÍCULO 32 (RECHAZO DE LA DENUNCIA).**

I. El ATLCC procederá al rechazo de la denuncia por las siguientes causales:

- a) Falta de competencia, atribuciones o facultades
- b) Cuando la denuncia no cumpla los requisitos previstos por Ley
- c) Cuando la denuncia sea anónima y no tenga la documentación respaldatoria suficiente para que el ATLCC asuma acciones
- d) Cuando se trata de disputa entre particulares

II. Si la denuncia fuere rechazada, por incumplimiento de los requisitos de admisión, el ATLCC, deberá especificar de manera fundamentada la causal del rechazo de la denuncia y explicar al denunciante la posibilidad de volver a presentar una nueva denuncia.

III. Cuando se proceda al rechazo, el ATLCC realizará el archivo de antecedentes.

### **ARTICULO 33 (COMUNICACIÓN AL DENUNCIANTE).**

El ATLCC, comunicará en todos los casos, la admisión o rechazo al denunciante a través de una nota de respuesta que justifique la determinación adoptada.

### **ARTICULO 34 (CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE EXCUSA).**

I. La excusa o recusación de cualquier servidor público del ATLCC procederá por las siguientes causales:

- a) Parentesco con el denunciante o denunciado hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como parentesco espiritual.
- b) Amistad estrecha o enemistad manifiesta con el denunciante o denunciado, manifestado y acreditado por antecedentes objetivos.
- c) Ser acreedora, acreedor, deudora o deudor, socio o garante del denunciante o denunciado.
- d) Haber sido abogada o abogado, mandataria o mandatorio, testigo o haber



participado en procesos judiciales, u otra incompatibilidad justificada.

**II.** La o el servidor público en observancia del principio de imparcialidad podrá excusarse haciendo conocer su impedimento al superior jerárquico, mediante informe fundado dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de asignado el caso.

**III.** La o el Defensor(a) del Pueblo, la o el Responsable del ATLCC, según sea el caso; resolverá la excusa o recusación en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas. En caso de declarar legal la excusa o recusa se dispondrá la reasignación del caso.

**IV.** El procedimiento de excusa o recusación no suspenderá los efectos de los plazos para las actuaciones de la gestión de denuncias.

**V.** Procederá la reasignación de denuncia por la o el Defensor(a) del Pueblo, la o el Responsable del ATLCC, según sea el caso, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles cuando:

- a) La o el servidor público o personal deje de trabajar en el ATLCC o sea cambiado a otra Unidad.
- b) Se presente excusa fundamentada y esta sea declarada legal.
- d) Para fortalecer la gestión de denuncias.
- c) Se presente recusación, por cualquier de las partes y esta sea declarada legal.

**VI.** La reasignación de denuncias, se la realizará a cualquier servidor público de profesión abogado, no aceptándose la excusa o recusa de este último. Esta reasignación deberá ser puesta en conocimiento del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

#### **ARTÍCULO 35 (PLAZO PARA LA GESTION DE DENUNCIAS).**

**I.** El ATLCC, debe efectuar la gestión de la denuncia dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de su asignación.

**II.** El plazo señalado podrá ser ampliado por el mismo periodo, de manera fundamentada justificando los motivos por los que se realiza dicha ampliación.

#### **ARTICULO 36 (INFORMES TECNICOS).**

El ATLCC, conforme establece el artículo 25 parágrafo II de la Ley N° 974 podrán solicitar la emisión de informes técnicos especializados a cualquier entidad pública o privadas sobre hechos o actos de denuncias gestionadas, previa autorización del VTILCC.

#### **ARTÍCULO 37 (REQUERIMIENTO DE LA INFORMACION).**

El ATLCC, en el marco de los artículos 4 y 25 de la Ley N° 974, deberá agotar todos los medios idóneos y objetivos, en la gestión de denuncias, a tal efecto deberá:

- a) Analizar la pertinencia de requerimiento de información, complementación de información o de informe (s) técnico (s), para establecer la existencia del hecho o acto de corrupción.



**b)** Realizar el seguimiento y monitoreo al requerimiento de información, dentro de los plazos establecidos.

**c)** Verificar y contrastar la información remitida respecto al hecho o acto de corrupción.

**d)** Realizar la verificación "in situ" a la Dirección, Jefatura o Unidad de la Defensoría del Pueblo, para establecer la existencia de la información pertinente al hecho o acto de corrupción denunciado.

#### **ARTÍCULO 38 (DESCARGOS).**

Previo a la emisión del informe final, conforme lo dispuesto en el artículo 25 parágrafo IV, el ATLCC de la Defensoría del Pueblo, hará conocer al denunciado los hechos de la denuncia o los antecedentes que le sustentan, para que en el plazo de diez (10) días hábiles presente sus descargos, este plazo podrá ser prorrogado una sola vez a cinco (5) días hábiles.

#### **ARTÍCULO 39 (INFORME FINAL).**

**I.** Una vez concluido el plazo para la atención de la denuncia, el ATLCC, emitirá el Informe Final debidamente justificado, conforme establecen las posibilidades del Artículo 26 de la Ley N° 974.

**II.** Emitido el Informe Final, el Área de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, deberá:

**1.** Cuando se advierta la existencia de elementos que permitan identificar y establecer posible responsabilidad penal, denunciar ante el Ministerio Público y remitir copia de la denuncia y antecedentes a la MAE de la Defensoría del Pueblo, para que instruya a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la prosecución de las acciones pertinentes.

**2.** Tratándose de hechos o actos de corrupción con posible responsabilidad administrativa, remitir antecedentes ante MAE de la Defensoría del Pueblo, para instruya a la autoridad sumariante o la autoridad que corresponda, el inicio de las que acciones pertinentes.

**3.** Tratándose de hechos o actos de corrupción, con posible responsabilidad civil remitir antecedentes a la MAE de la Defensoría del Pueblo, para que instruya a la Unidad de Auditoría Interna, o la autoridad que corresponda el inicio de acciones pertinentes.

**4.** Cuando no existan elementos que sustenten la denuncia, o no existan elementos que permitan identificar y establecer posibles responsabilidades, o se hubiere suscitado el fallecimiento del presunto involucrado; se procederá al archivo de antecedentes.

**5.** Identificándose la necesidad de recomendar acciones preventivas o correctivas, recomendar a la MAE, se adopten los mecanismos o acciones legales necesarias, para fortalecer el principio de transparencia, acceso a la información y lucha efectiva contra la corrupción.

**6.** Identificándose hechos o actos de corrupción en procesos de contratación en curso, denunciar ante la Máxima Autoridad para que, de forma obligatoria, instruya la suspensión inmediata del proceso de contratación.



**III.** En todos los casos señalados en el párrafo II del presente artículo, también se, notificara al denunciado o denunciados

## **CAPITULO VI NEGACION DE ACCESO A LA INFORMACION**

### **ARTÍCULO 40 (DENUNCIAS DE NEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN).**

El ATLCC, a denuncia u oficio gestionará las denuncias de negativa injustificada de acceso a la información, conforme a la Sección I del Capítulo V del presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 41 (ACCIONES A REALIZAR).**

El ATLCC de forma inmediata deberá realizar las siguientes acciones:

- a)** Mediante nota interna solicitará un informe a la unidad organizacional correspondiente otorgándole un plazo de diez (10) días y velará por el cumplimiento del mismo.
- b)** Además podrá realizar llamadas, correos electrónicos, fax y otros que considere pertinentes.
- c)** Podrá realizar una verificación (in situ) oportuna de la denuncia.

### **ARTÍCULO 42 (ELABORACIÓN DE INFORME).**

Recepcionada la información solicitada, el ATLCC deberá realizar un informe justificado estableciendo lo siguiente:

- a)** De cierre de caso, cuando la unidad organizacional procedió a entregar la información requerida por el solicitante
- b)** Confirma que la información es de carácter secreto, reservado o confidencia
- c)** Determina la existencia de una negativa injustificada e instruye la entrega de la información requerida por el denunciante en el plazo de 5 días hábiles.
- d)** En los casos previstos en los incisos a) y c) deberá presentar denuncia ante la autoridad sumariante a efectos de determinar responsabilidad por la función pública.

### **ARTÍCULO 43 (CIERRE DE CASO).**

Procederá el cierre de caso cuando:

- a)** Se haya logrado la entrega de la información requerida por el denunciante.
- b)** La información solicitada sea secreta, reservada o confidencial.  
En ambos casos comunicará al denunciante el cierre de caso.

### **ARTÍCULO 44 (PLAZO).**

El procesamiento de los casos por Negación de Acceso a la Información debe resolverse dentro de los 20 días hábiles siguientes de presentada la denuncia.



## **CAPITULO VII**

### **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN**

#### **ARTÍCULO 45 (SOLICITUD DE INFORMACION EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN).**

**I.** El ATLCC ante denuncias de hechos de corrupción o de oficio, mediante informe justificatorio, podrá requerir a la autoridad Responsable del Proceso de Contratación, así como cualquier servidor, funcionario, consultor o persona natural o jurídica, información inherente al proceso de contratación que es investigado, con el propósito de identificar o establecer posibles hechos de corrupción, debiendo comunicar al Defensor del Pueblo, el inicio de la investigación y los resultado de su investigación.

**II.** El requerimiento de la información no suspenderá la continuidad del proceso de contratación y no será considerado como control previo.

**III.** En caso de que los resultados de la investigación establezcan indicios de corrupción o ilegalidades del proceso, el ATLCC procederá conforme a lo previsto en el art. 10 núm. 15 de la Ley N° 974.

## **CAPITULO VIII INTERINATO**

**ARTÍCULO 46 (INTERINTATO).** En caso de ausencia del Responsable del ATLCC; la o el Defensor del Pueblo, designará interinamente a otro servidor público que cumpla con el perfil del cargo previsto en el art. 11 de la Ley N° 974, quien deberá cumplir estas funciones hasta la reincorporación del titular. Debiendo velar por la continuidad y prosecución de acciones del ATLCC.

## **CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTÍCULO 47 (VIGENCIA).**

El presente Reglamento entrará en vigencia una vez sea aprobado por la Máxima Autoridad Ejecutiva mediante Resolución Administrativa, posteriormente será entregado a todas las unidades de la institución, por lo tanto, ningún servidor público o consultor de la Defensoría del Pueblo podrá alegar desconocimiento del mismo como excusa o justificación de omisión, infracción o violación de cualquiera de sus artículos.

#### **ARTÍCULO 48 (ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO).**

El contenido del presente Reglamento, podrá ser actualizado o ajustado, mediante modificación parcial o total a través de Resolución Administrativa emitida por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Defensoría del Pueblo, de presentarse modificaciones en la normativa o directrices establecidas por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, u otras causales.

#### **ARTICULO 49 (DIFUSIÓN).**

La difusión del Reglamento estará a cargo del Área de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción.

